

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas totas.

2. Disposiciones específicas para EE.UU., Canadá y Puerto Rico

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 de las normas de calidad vigentes (aceitunas verdes deshuesadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera) en cualquier forma de presentación. Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras y deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra.

Denominación	Diámetro	Número de frutos por kilogramo	Número de frutos por libra
Small	16 - 17	280 - 310	128 - 140
Medium	17 - 19	230 - 270	106 - 121
Large	19 - 20	200 - 231	91 - 105
Extra-Large	20 - 22	145 - 195	65 - 88
umbo	22 - 24	110 - 135	51 - 60
Colosal	24 - 26	90 - 111	41 - 50
Super Colosal	26 +	55 - 90	26 - 40

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

Madrid, 12 de junio de 1990.-El Director general, Javier Landa Zúñez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4417 ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se crean las Comisiones Provinciales de Formación Profesional Reglada.

La necesidad de dar adecuada respuesta a la demanda de recursos humanos por parte del sistema productivo, obliga al sistema educativo redefinir y actualizar constantemente el repertorio de perfiles profesionales y los contenidos formativos que constituyen la oferta de Formación Profesional. Se trata de conseguir que este segmento educativo, sobre todo el de contenido más específico, sea capaz de atender simultáneamente a las expectativas y necesidades formativas de las personas y a las exigencias de un sistema económico caracterizado por constante innovación tecnológica y la consiguiente aparición de nuevos campos profesionales.

Además, el desarrollo económico y social de las provincias, exige la titulación de la Formación Profesional en programas formativos territoriales que aporten los recursos humanos precisos mediante la capacitación en las cualificaciones que a medio y largo plazo requiere la estructura productiva provincial.

Por otro lado, la necesaria vinculación de la Formación Profesional en el entorno permite dotar al sistema de la agilidad necesaria para responder al acelerado cambio tecnológico antes mencionado. Dicha vinculación sólo parece posible desde una concepción descentralizada de Formación Profesional.

En este sentido, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se hace precisa la creación de órganos colegiados que realicen análisis global de las necesidades de Formación Profesional, permitan participación de los agentes sociales, Instituciones locales u Organismos de desarrollo en la definición de la misma y constituyan un cauce permanente para establecer lazos de cooperación entre las Empresas y Centros formativos para adaptar y mantener actualizados los perfiles de saberes profesionales y para desarrollar la formación en los Centros de trabajo prevista en los currículos formativos, todo ello, sin perjuicio de necesaria coordinación, que debe establecerse, tanto con las provincias limítrofes, pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, como con aquellas otras integradas en Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En este marco de cooperación descrito pueden abordarse con las perspectivas adecuadas las tareas de renovación de la oferta de Formación Profesional impartida por la Administración Educativa, al establecer un cauce para el trabajo común entre los agentes sociales y otros agentes institucionales, especialmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acercando a niveles de decisión provinciales las directrices emanadas del Consejo General de la Formación Profesional, con el fin de que las propuestas sean ampliamente conocidas y debatidas y pueda realizarse una coordinación más estrecha con todas las ofertas de Formación Profesional inicial o permanente de una zona productiva.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se crea en cada una de las provincias situadas en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia una Comisión Provincial de Formación Profesional, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: Un Inspector Técnico de Educación especialista en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia.

Vocales:

Un Asesor Técnico-Docente, especialista en Formación Profesional, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario de la Comisión.

Dos Directores de Centros de Enseñanzas Medias (uno de Bachillerato y otro de Formación Profesional), designados por el Director provincial de Educación y Ciencia.

Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, que formen parte del Consejo General de la Formación Profesional.

Dos representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas, que formen parte del Consejo General de la Formación Profesional.

Un representante de la Dirección Provincial del INEM.

Un funcionario de la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia que actuará como Secretario.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar en los trabajos de la misma a representantes de las demás Administraciones Públicas con competencias en el diseño y ejecución de políticas de desarrollo, así como, a miembros de otras organizaciones representativas en la provincia. Igualmente, podrá acordar la incorporación a la Comisión de otras personas, con voz pero sin voto, cuando lo estime oportuno en consideración de los asuntos a tratar. En todo caso, y a los efectos de posibles votaciones, la representación de la Administración, de las Organizaciones Sindicales y de las Organizaciones Empresariales, será tripartita y paritaria.

Segundo.-Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer las medidas necesarias para adecuar la actual oferta de Formación Profesional a las necesidades productivas y a la demanda del mercado de trabajo.

b) Proponer el mapa formativo de la zona, mediante la identificación de las familias profesionales y los nuevos ciclos formativos de grado medio y superior necesarios, para lo cual deberán conjugar la información obtenida por el estudio y análisis del propio entorno productivo con los datos sectoriales sobre disponibilidades de recursos recibidos al respecto de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia y otros Organismos de la Administración.

c) Emitir informe sobre las posibilidades formativas existentes en las Empresas, el seguimiento y evaluación de las estancias formativas de los alumnos en las mismas, así como las propuestas de su planificación.

d) Elaborar propuestas de redefinición de la actual oferta de Formación Profesional: Ramas y especialidades que deben actualizarse y nuevas profesiones que deben crearse.

e) Informar, con carácter preceptivo, sobre la definición, modificación o supresión de la oferta de formación profesional específica de su demarcación.

f) Proponer la planificación de las acciones que deben desarrollarse en las Empresas y otras Entidades o instituciones en relación con la formación del profesorado.

Tercero.-1. Las Comisiones Provinciales de Formación Profesional se reunirán con carácter ordinario mensualmente.

2. Con carácter extraordinario se reunirán siempre que sean a tal efecto convocadas por su Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

Cuarto.-1. Las Comisiones Provinciales de Formación Profesional podrán constituir en su seno subcomisiones para el estudio y elaboración de propuestas concretas, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

2. Para el mejor desarrollo de sus funciones, las Comisiones Provinciales de Formación Profesional podrán establecer conexiones

entre ellas en función de la existencia de sectores productivos homogéneos de ámbito territorial interprovincial.

Quinto.-Las propuestas adoptadas y los informes emitidos por las Comisiones Provinciales se elevarán a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, quien periódicamente informará de ellas al Consejo General de la Formación Profesional.

Sexto.-En lo no previsto por la presente disposición, el funcionamiento de las Comisiones Provinciales se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden previo informe del Consejo General de la Formación Profesional.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14418 *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 11826. 11. Tesorería Territorial de Cádiz, donde dice: «Número 11/02 Algeciras», debe decir: «Número 11/02 Algeciras».

En la página 11830. 33. Tesorería Territorial de Asturias, donde dice: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11. Municipios...», debe decir: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11 y 18. Municipios...».

En la página 11831. 41. Tesorería Territorial de Sevilla, donde dice: «Número 41/02 Sevilla. Distritos postales números 8, 9 y 15 del municipio...», debe decir: «Número 41/02 Sevilla, distritos postales números 3, 8 y 15 del municipio...». Donde dice: «Número 41/10 Sevilla. Distritos postales números 3, 12, 14, 16 y 17 del municipio...», debe decir: «Número 41/10 Sevilla, distritos postales números 9, 12, 14, 16 y 17 del municipio...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14419 *ORDEN de 6 de junio de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana».*

Las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», localizadas principalmente en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, adquieren una importancia destacada en dichas áreas geográficas, tanto por su aportación a la producción final agraria como por ocupar zonas de montaña y desfavorecidas, generalmente en explotaciones familiares polarizadas prioritariamente hacia la producción de leche.

Al objeto de orientar la mejora de dichas razas, se hace necesaria la implantación del correspondiente Libro Genealógico. A tal efecto, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», que será de aplicación en todo el territorio español.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O

REGLAMANTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LAS RAZAS OVINAS LACHA Y CARRANZANA

Registros del Libro Genealógico

Primero.- El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de las razas ovinas Lacha y Carranzana constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R.F.)
- Registro Auxiliar (R.A.)
- Registro de Nacimientos (R.N.)
- Registro Definitivo (R.D.)
- Registro de Mérito (R.M.)

1. Registro Fundacional (R.F.).- En este registro se inscribirán, únicamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener como mínimo un año de edad.
- b) Que se conozca, al menos, una generación en la ascendencia de los animales a inscribir.
- c) Que respondan al Prototipo racial y en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y de 75 puntos los machos.
- d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- e) Haber producido, como mínimo, 70 litros de leche normalizada al 6% de grasa en 120 días durante la primera lactación, si ésta se ha llevado a cabo antes de los 36 meses de edad, o de 80 litros, durante el mismo período de tiempo, en el resto de los casos.

Los animales que en la actualidad se encuentran en el Libro - Registro de la Asociación de raza Lacha, pasarán al Registro Fundacional siempre que lo solicite el propietario y superen los mínimos de producción de leche establecidos.

2. Registro Auxiliar (R.A.).- En este Registro se inscribirán las hembras que reuniendo los requisitos establecidos en los puntos a), c), d) y e) para el Registro Fundacional, no se dispone de antecedentes genealógicos o sólo parciales.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

3. Registro de Nacimientos (R.N.).- En este Registro se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional o Definitivo, así como las hembras descendientes de ovejas inscritas en el Registro Auxiliar y moruecos del Registro - Fundacional o Definitivo. En todo caso deberán ser declarados aptos por los técnicos del Libro Genealógico.